

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 1134

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-0398-00**
Demandante: **YOLANDA MARIA CARABALI VILLEGAS**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **YOLANDA MARIA CARABALI VILLEGAS**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declaren nulos los siguientes actos administrativos: Resolución 033 de 19 de ENERO de 2015¹ y Resolución 0500 del 27 de marzo de 2015², a título de restablecimiento del derecho solicita reliquidación de su derecho pensional.

- De la admisión de la demanda:

Dentro del término concedido, la parte actora procedió a corregir la demanda en el sentido de incluir como demandada a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Santander de Quilichao según acto de retiro visible a folio 3); por la cuantía de las pretensiones (estimada en la suma de \$12.773.596 folio 38), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

¹ Folio 14.

² Folio 17

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 36) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 36-37), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 37-38), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (copia de los actos obran a folios 14-18), se han aportado las pruebas pertinentes, se estima de manera razonada la cuantía (Folio 38), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (Folio 41) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

- Aclaraciones procedimentales:

Teniéndose en cuenta la fecha de presentación de la demanda, el proceso se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

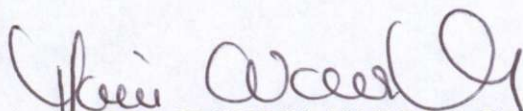
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

OCTAVO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

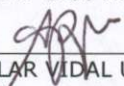
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 156
DE HOY 15 SEP - 2016
HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

